El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / NO SE DICTÓ LA PROVIDENCIA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR.**

… la principal queja constitucional de Sebastián Ramírez se circunscribe a que el querellado no le reconoció la calidad de coadyuvante en la acción popular referida, por lo que pretende en este sumario, que se ordene el establecimiento de tal figura como sujeto procesal…

… revisado el expediente en búsqueda de la verificación de existencia de la conducta que se considera transgresora de derecho fundamentales, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

Oteado el expediente, se echa de menos la existencia del pronunciamiento criticado por el actor, según el cual “se NEGÓ a reconocer[l]e como coadyuvante”. Contrario sensu, se acreditó en el plenario que, en las consideraciones del proveído del 29 de abril de 2021 proferido por el accionado, se hizo referencia expresa a la solicitud del gestor indicando: “respecto a la solicitud de reconocimiento de coadyuvancia del señor Sebastián Ramírez en las acciones populares de la referencia, se ordenará que se tenga en cuenta una vez el Juzgado al que se remite asuma el conocimiento de ellas” …

Así, considera esta Corporación que la omisión endilgada al accionado, en realidad es inexistente porque la aspiración del actor se cristalizó incluso antes de la interposición de este resguardo y porque no se acreditó la existencia del pronunciamiento que literalmente critica el promotor, relativo a su denegación de reconocimiento como interviniente.

Lo anterior es suficiente para tornar improcedente el amparo superlativo, pues, como lo tiene decantado la doctrina constitucional: “el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 232 de 20-05-2021

 Sentencia: TSP. ST1-0151-2021

 Referencia: 66001221300020210015200

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Sebastián Ramírez en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía municipal de La Virginia, la defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda y, el señor Sebastián Colorado, quien según las pruebas aportadas obra como impulsor en el proceso aquí censurado.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela y las probanzas recopiladas en el expediente se advierte que el accionante solicitó ser reconocido en calidad de coadyuvante de la acción popular con número de radicado 66400318900120200008900[[1]](#footnote-1) que se adelanta en las dependencias del juzgado encartado. En dicho trámite el despacho accionado resolvió, en auto del 29 de abril de 2021[[2]](#footnote-2): “*CUARTO: Téngase al señor Sebastián Ramírez como coadyuvante dentro de las acciones populares, una vez el Juzgado al que se remite asuma el conocimiento de las mismas*”.

No obstante, el actor considera que el encartado se negó a reconocer su intervención en el trámite, situación que, a su juicio, transgrede sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. En consecuencia, deprecó que se ordenara a la accionada reconocerlo como coadyuvante en la acción popular referida.

**2. Trámite:** El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a la Alcaldía municipal de La Virginia, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda y, al señor Sebastián Colorado, quienes de acuerdo con las piezas procesales aportadas obran como partes e intervinientes dentro del proceso cuestionado.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, en lo que respecta al caso concreto, señaló que la narración del libelista no es acorde a la realidad porque en auto del 29 de abril hogaño resolvió tenerlo como coadyuvante del compulsivo de marras una vez se asuma el conocimiento del trámite por el Despacho al que fue remitida por competencia la acción popular.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la principal queja constitucional de Sebastián Ramírez se circunscribe a que el querellado no le reconoció la calidad de coadyuvante en la acción popular referida, por lo que pretende en este sumario, que se ordene el establecimiento de tal figura como sujeto procesal, además de obtener el link de acceso al expediente del referido proceso.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si, conforme a las probanzas recopiladas, se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales denunciada por el accionante que amerite la intervención del juez constitucional.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Sebastián Ramírez quien solicitó su intervención en el proceso que se reprocha y, por ende, es el titular de los derechos presuntamente vulnerados. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda como autoridad llamada a soportar el reparo por las decisiones que tomó en el compulsivo referenciado.

**4.** En punto de la inmediatez requerida para la interposición de este tipo de acciones constitucionales, emerge palmario que la decisión censurada por el promotor se encuentra contenida en el proveído adiado 29 de abril de los corrientes[[3]](#footnote-3), donde el juzgado se pronunció sobre la solicitud de coadyuvancia. Así resulta patente la actualidad de las actuaciones sometidas a consideración.

**5.** Ahora bien, revisado el expediente en búsqueda de la verificación de existencia de la conducta que se considera transgresora de derecho fundamentales, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

**5.1.** Oteado el expediente, se echa de menos la existencia del pronunciamiento criticado por el actor, según el cual “*se NEGÓ a reconocer[l]e como coadyuvante*”. Contrario sensu, se acreditó en el plenario que, en las consideraciones del proveído del 29 de abril de 2021 proferido por el accionado, se hizo referencia expresa a la solicitud del gestor indicando: *“respecto a la solicitud de reconocimiento de coadyuvancia del señor Sebastián Ramírez en las acciones populares de la referencia, se ordenará que se tenga en cuenta una vez el Juzgado al que se remite asuma el conocimiento de ellas”.* Consonante con ello, la resolutiva dispuso: “*CUARTO: Téngase al señor Sebastián Ramírez como coadyuvante dentro de las acciones populares, una vez el Juzgado al que se remite asuma el conocimiento de las mismas*”.

Así, considera esta Corporación que la omisión endilgada al accionado, en realidad es inexistente porque la aspiración del actor se cristalizó incluso antes de la interposición de este resguardo y porque no se acreditó la existencia del pronunciamiento que literalmente critica el promotor, relativo a su denegación de reconocimiento como interviniente.

Lo anterior es suficiente para tornar improcedente el amparo superlativo, pues, como lo tiene decantado la doctrina constitucional: *“el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (…) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)”… Cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”* (CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, a su vez reiteradas en CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019).

**6.** Frente a la aspiración que apunta a obtener por esta vía supra legal la remisión del link de expediente del proceso criticado, observa esta colegiatura que si el juzgado accionado omitió pronunciarse sobre esa aspiración al resolver la solicitud de coadyuvancia en el auto ya relacionado, el actor contaba con la posibilidad de plantear ante esa dependencia el reclamo pertinente, sin que se evidencie que lo haya hecho, no siendo procedente el uso de la acción de tutela como mecanismo directo de protección.

En todo caso, a través del correo electrónico que admitió esta acción constitucional se remitió a las partes e intervinientes el link del expediente de tutela, que a su vez contiene el expediente de la acción popular remitido por el accionado, de donde se colige el enteramiento de dicho dossier al aquí gestor y en ese sentido, cualquier decisión de este Tribunal al respecto, carecería de sentido práctico.

**7.** En conclusión, al no acreditarse o inferirse la existencia de la conducta endilgada al accionado en el presente amparo constitucional, resulta inane el estudio de fondo de la conducta del encartado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 1 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia y Folio 02 del archivo 08 del mismo cuaderno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo “Resuelve recurso AP 2020-00080 a 2020-00141” de la carpeta del proceso cuestionado obrante en el cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo “Resuelve recurso AP 2020-00080 a 2020-00141” de la carpeta del proceso cuestionado obrante en el cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)